

CASACIÓN Nº 7885-2013 SULLANA

"No habiendo el demandante, quien es serenazgo y por ello empleado de la Municipalidad demandada, acreditado haber desempeñado labores de naturaleza permanente por un periodo superior a un año ininterrumpido conforme lo exige el artículo 1° de la Ley N° 24041, corresponde declarar infundado el recurso casatorio."

Lima, trece de enero de dos mil quince.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA; la causa rúmero siete mil ochocientos ochenta y cinco guöndos mil trece; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, luego de verificada la votacon con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

CAUSALES DEL RECURSO:

Que, por resolución de fecha 18 de marzo de 2014, obrante de fojas 28 a 30 del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de *infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y del artículo 1° de la Ley N° 24041.-----*

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, del escrito de demanda obrante a fojas 22, se advierte que el objeto de la pretenson esta referido a que se declare la nulidad de la Carta Nº 120-









CASACIÓN Nº 7885-2013 SULLANA

Segundo.- Que, de la revisión de la sentencia de vista recurrida, se advierte que el Ad quem ha declarado nulo todo lo actuado y por concluida la litis sin pronunciamiento sobre el fondo al considerar que el demandante se desempeñó como miembro de serenazgo, en calidad de obrero y por tanto sujeto al régimen laboral de la actividad privada contemplado en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral - Decreto Legislativo Nº 728, siendo por ello que no se encuentra legitimado para promover un proceso contencioso administrativo ni para invocar la aplicación del artículo 1º de la Ley Nº 24041, por ser una norma impertinente para cuestionar la extinción unilateral de la relación de trabajo invocada.------

Tercero.- Que, habiéndose declarado procedentes, tanto denuncias sustentadas en vitio in procedendo como en vitio in iudicando, corresponde en primer lugar efectuar el análisis del error procesal o vitio in procedendo, toda vez que de resultar fundada la denuncia en dicho extremo, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto del denunciado error material referido al derecho controvertido en la presente causa.-----

Respecto a la causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.

CASACIÓN Nº 7885-2013 SULLANA

Cuarto.- Que, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa; de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada.----

<u>Sexto.</u>- Que, el análisis de la infracción normativa denunciada, tiene por finalidad examinar si la Sala Superior ha emitido la recurrida con observancia de las reglas del debido proceso; al respecto, se advierte que la sentencia de vista muestra una debida motivación, por exponer los fundamentos de hecho y de derecho, que considera, sustentan su decisión conforme se describe en el considerando segundo de esta Resolución; asimismo, no se advierte afectación a las garantías del debido proceso, habiéndose desarrollado el proceso con observancia de las normas procesales aplicables al caso; en tal sentido, no se

1



CASACIÓN Nº 7885-2013 SULLANA

advierte que se haya contravenido el principio fundamental del Debido Proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales que encuentran su desarrollo en los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, por lo que, ésta causal debe ser desestimada.-----

Respecto a la causal de infracción normativa del artículo 1º de la Ley Nº 24041.

Octavo.- Que, el Serenazgo es un servicio de seguridad que otorgan las municipalidades a sus vecinos, que tiene por finalidad colaborar con las labores de seguridad interna que son propias de la Policía Nacional del Perú; asimismo, de acuerdo al artículo 111º del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Talara la función del Serenazgo está orientada a la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos en coordinación operativa con la Policía Nacional del Perú. La naturaleza de dichas funciones se encuentra también prevista por otras Municipalidades, como es el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que a través de la Ordenanza Nº 638 del 10 de junio de 2004, creó el Serenazgo Metropolitano de Lima (SEMEL) integrado por el Serenazgo de la Municipalidad Metropolitana de Lima y por los Serenazgos de las Municipalidades Distritales, estableciendo como sus funciones, entre otras, las siguientes: a) Planificar y ejecutar operaciones de

X





CASACIÓN Nº 7885-2013 SULLANA

Noveno.- Que, como se puede apreciar, la naturaleza de las funciones del personal de Serenazgo, no son propias de un obrero, dado que, en el desempeño de su labor de seguridad interactía con los ciudadanos, debiendo guardar el debido respeto por las garantías y libertades propias de la persona, las mismas que debe conocer; asimismo, coordina con la Policía Nacional del Perú, y hace cumplir normas legales que regulan la seguridad del ciudadano, brindando orientación al ciudadano cuando este lo requiera, para lo cual debe encontrarse debidamente capacitado; en tal sentido, debe concluirse que la naturaleza de las funciones del personal de Serenazgo son propias de un

empleado.----

<u>Décimo.</u>- Que, de los actuados se verifica que el actor ingresó a laborar en la entidad demandada el 01 de agosto de 2007 bajo la vigencia de la Ley Nº 27972, que en cuanto al égimen laboral establece en su artículo 37º que "Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen." En tal sentido, habéndose establecido





CASACIÓN Nº 7885-2013 SULLANA

<u>Décimo Primero.</u>- Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 24041, los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él. Con relación a dicha norma el Tribunal Constitucional ha señalado que "para ser aplicable el beneficio de la Ley Nº 24041, necesariamente debe constatarse el cumplimiento de dos requisitos: a) haber realizado labores de naturaleza permanente; b) tener más de un año ininterrumpido de labores anteriores a la fecha del supuesto cese".

<u>Décimo Segundo</u>.- Que, de la revisión de autos se verifica que el accionante se desempeñó en la entidad demandada, bajo **dos tramos**: **El primero**, bajo la modalidad de Servicios No Personales, por un periodo de 10 meses desde el 01 de agosto de 2007, al 28 de junio de 2008, con una interrupción de 1 mes que se dio durante el mes de febrero de 2008. Dicho tramo laboral se verifica del reporte de resoluciones obrante de fojas 55 a 56, que muestra que el

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1815-2004-AA/TC del 05 de julio del 2004, fundamento 3.

CASACIÓN Nº 7885-2013 SULLANA

demandante inició sus labores el 01 de agosto de 2007, y que muestra también la interrupción en la labores del demandante durante el mes de febrero de 2008; verificándose además que dicho periodo duró hasta el 28 de junio de 2008, con la Resolución de Alcaldía Nº 339-4-2011-MPT del 19 de abril de 2011, y con el Informe Nº 329-03-2011-OAJ-MPT de fecha 29 de marzo de 2011, obrante a fojas 48, que refieren que el demandante laboró bajo la modalidad de Locación de Servicios hasta la fecha de emisión del Decreto Legislativo Nº 1057, el mismo que fue publicado el 28 de junio de 2008, siendo por ello, que dicha fecha es hasta la cual se mantuvo vigente su desempeño bajo la modalidad de Locación de Servicios, siendo que en el expediente no obra prueba suficiente que acredite lo contrario. El segundo, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios - (CAS), por un periodo de 2 años, 7 meses, desde el 29 de junio de 2008 hasta el 31 de enero de 2011; periodo que se desprende de la Resolución de Alcaldía Nº 339-4-2011-MPT del 19 de abril de 2011, y del Informe Nº 329-03-2011-OAJ-MPT de fecha 29 de marzo de 2011, obrante a fojas 48, que refieren que con la emisión del Decreto Legislativo Nº 1057 se sustituyó la modalidad de Locación de Servicios, siendo que como ya se dijo, dicho decreto fue publicado el 28 de junio de 2008, siendo vigente desde el 29 de junio de 2008, por ello que su contrato se mantuvo vigente desde dicha fecha, hasta el 31 de enero de 2011 conforme se tiene del reporte de resoluciones obrante de fojas 55 a 56.----

Décimo Tercero.- Que, con lo señalado se verifica que el demandante, quien se desempeñó como Sereno, siendo por ello considerado empleado bajo el régimen laboral de la actividad pública, laboró bajo la modalidad de Locación de Servicios por 10 meses, con interrupción de un mes y bajo Contrato Administrativo de Servicios – (CAS) por 2 años y 7 meses, siendo por ello que no ha acreditado suficientemente haber realizado labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, no correspondiéndole en ese

CASACIÓN Nº 7885-2013 SULLANA

sentido la protección otorgada por el artículo 1º de la Ley Nº 24041, siendo por ello que debe declararse infundado el recurso, al no haberse verificado la infracción normativa denunciada.----

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y con lo expuesto con la fundamentación dada por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante, José Virgilio Ipanaque Anton, de fecha 09 de mayo de 2013, obrante de fojas 146 a 149, conforme a lo descrito en los considerandos precedentes; en consecuencia NO CASARON la sentencia de vista de fecha 15 de abril de 2013, obrante de fojas 136 a 142; dejándose a salvo el derecho del demandante para solicitar ante la instancia que corresponda el cobro de beneficios sociales; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos contra la Municipalidad Provincial de Talara, sobre Impugnación de Acto Administrativo; y, los devolvieron.-Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Chaves Zapater.-

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

2 4 SET. 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRON BANDINI

Secretaria (P)
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA

HChC/Ccm

S.S.